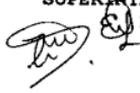


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1690

SANTIAGO, 17 DIC. 1998

LEY N° 19.578. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE VALORES DE LAS PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES QUE REGIRAN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 1999 POR APLICACION DEL INCREMENTO EXTRAORDINARIO DE LAS PENSIONES MINIMAS.

En el Diario Oficial del 29 de julio de 1998, fue publicada la Ley N° 19.578 que, entre otras materias, ordena incrementar, a contar del 1° de enero de 1999, en los montos que senala, las pensiones minimas de vejez, invalidez y otras jubilaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del articulo 26 de la Ley N° 15.386 y las pensiones de vejez e invalidez del articulo 27 de la misma ley. A contar de igual fecha, deben incrementarse en los montos que la Ley indica, las pensiones minimas de sobrevivencia a que se refiere el articulo 26 de la Ley N° 15.386, las del articulo 24 de dicha Ley que tengan el carácter de minimas y las del articulo 79 del D.L. N° 3.500, de 1980, incluidas, en ambos casos, las pensiones minimas que correspondan a pensionados que tengan 70 o más años de edad, a que alude el D.L. N° 3.360, de 1980, y las del articulo 39 de la Ley N° 10.662.

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en el referido texto legal, esta Superintendencia impartió las correspondientes instrucciones mediante Circular N° 1.664, de 31 de julio del presente año, en cuyos puntos 2 y 3 se refiere específicamente a los incrementos que deben aplicarse a las aludidas pensiones a contar del 1° de enero de 1999.

Dado que los incrementos dispuestos por la Ley N° 19.578 se incorporan al valor de las pensiones, a continuación se indican los valores de las pensiones minimas y especiales, que regirán a contar del 1° de enero de 1999. También aparece indicado el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, que deberá regir a contar del 1° de enero de 1999, por aplicación del reajuste automático de las pensiones asistenciales dispuesto en el articulo 10° de la Ley N° 18.611.

Cabe recordar que los montos indicados en la siguiente tabla son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18 754.

**MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1999 DE LAS
PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

(En pesos)

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	65.393,46
b)	De viudez, sin hijos	42.436,08
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	35.496,73
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	9.809,01
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	25.461,65
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	21.298,04

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	36.696,73
b)	De viudez sin hijos	21.218,04
c)	De viudez con hijos	17.748,36
d)	De orfandad	4.904,51

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.062

a)	De vejez e invalidez	20.860,14
b)	De viudez	14.430,07
c)	De orfandad	3.129,02

4.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975

Monto básico	32.772,84
--------------	-----------

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	71.502,69
b)	De viudez, sin hijos	52.949,64
c)	De viudez, con hijos	45.723,33
d)	De orfandad	9.809,01
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	35.286,50
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	30.950,77

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	71.502,69
b)	De viudez sin hijos	21.218,04
c)	De viudez con hijos	17.748,36
d)	De orfandad	4.904,51

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	50.686,36
b)	De viudez	21.865,92
c)	De orfandad	3.129,02

4.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869 de 1975

Monto básico 32.772,84

3.- Cada Institución dará la mayor difusión posible de las presentes instrucciones entre sus funcionarios, en particular respecto de quienes sean los encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Usted,

Patricia Novoa

SUPERINTENDENCIA DE PREVISION
 AGENCIA DE PREVISION
 CARRERA DE PREVISION
 SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

Cecilia
 MEGA/GOP

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de la Ley N°16.744
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile